

FALLO NÚMERO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO

VISTO:
En el Acuerdo del día de la fecha, el Expediente N ^c
817.027 -Letra T.C Año 2014, caratulado: "CUENTA ESPECIAL
HOSPITAL SECCIONAL LAS HERAS - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO
2014 "; del que:
RESULTA:
Que, mediante Fallo Nº 5186 dado en el Acuerdo
Ordinario Nº 2738 de fecha tres y cuatro de julio del año dos mil
diecinueve a través del Resuelve Tercero se procedió a APLICAR
MULTA de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) a los Responsables del Ejercicio
Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI 16.712.081), y Sra. Verónica Graciela
ILLESCA (DNI 29.442.139), de conformidad con lo mencionado en el
Punto SEXTO, del Considerando Fallo mencionado
Que a través del Resuelve Cuarto se FORMULA CARGO
solidario a los Responsables Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI
16.712.081), y Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139), por la
suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS
OCHENTA Y TRES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 293.583,19),
conformado de la siguiente manera : Cargo Original por la suma de
PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO
(\$ 222.318,00) y actualización conforme al Principio de Reparación
Integral, según tasa para uso judicial, Tasa Pasiva, que publica el
Banco Central de la República Argentina, por la suma de PESOS
SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON DIECINUEVE
CENTAVOS (\$ 71.265,19), en un todo de acuerdo a los conceptos
vertidos en el puntos SEPTIMO de los considerando del Fallo Nº

v v
Que, contra lo resuelto en el Fallo de mención, por Mesa
General de Entradas y Salidas de este Organismo se recepciona
Nota N° 067/HDLH/2019, correspondiente al Registro N° 4398-T.C
2019; de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se
presentan la Señora Verónica ILLESCA -Directora Asociada
Administrativa-; y el Dr. Néstor HERNANDEZ -Director Hospitalario-;
presentando Recurso de Revisión contra el Fallo Nº 5186-T.C19
Que, asimismo, mediante Nota N° 059/HDLH/2019
ingresada por la Mesa General de Entradas y Salidas bajo el Registro
Nº 0017-T.C2020, de fecha seis de enero del corriente año la Señora
Verónica ILLESCA –Directora Asociada Administrativa-; y el Dr. Néstor
HERNANDEZ –Director Hospitalario-; elevan sendos comprobantes de
depósito por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00), cada uno,
correspondiente al pago de la multa impuesta por el Fallo
recurrido
Que, a través de la Resolución Nº 181-T.C-20 dada en el
Acuerdo Ordinario Nº 2773 de fecha veinticuatro de junio del año
dos mil veinte, este Organismo de Control tiene por presentado el
Recurso de Revisión interpuesto por los Responsables conforme lo
previsto en el Artículo 77° de la Ley N° 500
Que asimismo a través de la mencionada Resolución se
dejó establecido el pago de la multa impuesta a los Responsables
Dr. Néstor HERNANDEZ (DNI Nº 16.712.081) –Director Hospitalario-; y la
Señora Verónica Graciela ILLESCA (DNI Nº 29.442.139) -Directora
Asociada Administrativa
Que, conforme lo expuesto en el Artículo 78º a fojas
250/251 el Fiscal de Cuentas procedió a examinar la documentación
remitida por los Responsable y producir Informe
<i>y</i>



Que por medio de la Resolución Nº 273-T.C-20 dada en el
Acuerdo Ordinario Nº 2783 de fecha veintitrés de septiembre del año
dos mil veinte y en cumplimiento a lo que prescribe el CAPITULO XIII -
EFECTO DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - Artículo 78º de la
Ley N° 500 se corrió traslado del informe producido por la Fiscal de
Cuentas a los Responsables a los efectos que lo contesten en un
plazo de TREINTA (30) días hábiles
Que, se encuentra nuevamente el presente actuado en
instancia de ser tratado por el Cuerpo en razón de haberse vencido
los plazos establecidos en la Resolución citada y;
CONSIDERANDO:
Que del Informe de la Fiscal de Cuentas surge que analizada
la documental aportada en instancia del Recurso de Revisión por los
Responsable conforme surge de la Resolución N° 181-T.C-20 la Fiscal
informa en relación al Fallo Recurrido que en los Considerandos
Séptimo y Octavo - Observación <u>2.3) Pagos a Personal</u>
Administrativo en calidad de Monotributistas la Auditoría actuante
observó la existencia de contratos con Monotributistas quienes se
desempeñaban en tareas propias de la plante administrativa y de
servicios del nosocomio, de tracto sucesivo, abonados de la cuenta
de Arancelamiento Hospitalario, infringiendo así lo establecido en el
Decreto N° 140/91, modificatorios y complementarias, y la Ley N°
2901
Que si bien las irregularidades han sido subsanadas a partir del
Ejercicio 2015 en algunos casos y Ejercicio 2017 en otros, no así para
el Ejercicio bajo Estudio, donde se utilizaron fondos de la Cta. Ley N°
2901 para fines distintos al objeto de la misma, sumado a la violación
de la norma mencionada precedentemente

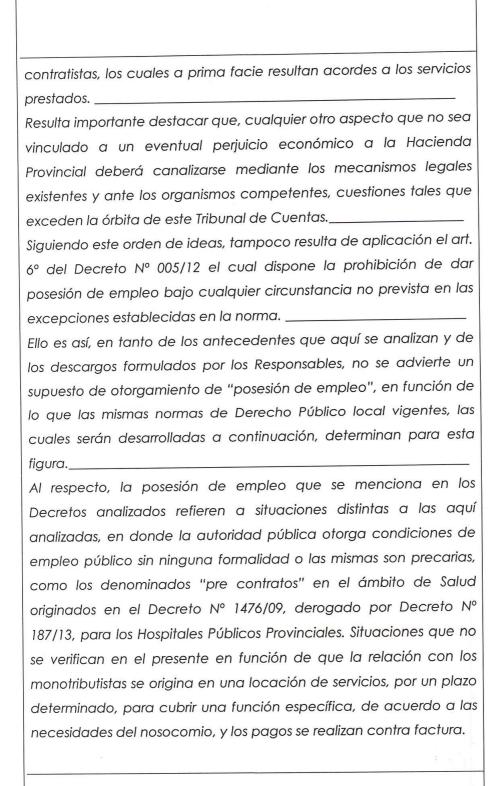
Que se señaló la ilegalidad de dicha contratación en virtud de la prohibición expresa contenida en el Decreto Provincial Nº 005/12. Que el sustento del Cargo Patrimonial radica en la celebración de contratos cuya suscripción le estaba expresamente vedada a las autoridades del nosocomio, con la consecuente erogación no autorizada, y por lo tanto ilegal al amparo del referido Decreto Provincial, que tenía por meta principal contener el gasto público en todas las dependencias del Estado. _ ____ En sus descargos obrantes a Fs. 212/232, Registro N° 4398-TC-2019, el Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI 16.712.081) y la Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139) en carácter de Director Hospitalario y Directora Asociada Administrativa respectivamente, presentan respuesta y adjuntan documentación. En lo que respecta a la Observación 2.3) Pagos a Personal Administrativo en calidad de Monotributistas, informando que las personas que en ese momento eran monotributistas luego fueron incorporadas a la planta provincial y que la prestación del servicio era precisa para el normal funcionamiento del Hospital. Además, adjuntan planillas de devoluciones del dinero a la cuenta desde el mes que se suscribió el contrato de dos agentes, por las Órdenes de Pago Nº 1045/14 y 0851/15. De los cuales se puede advertir que no se remitieron los respectivos libros bancos, extractos bancarios que permitan constatar dicho ingreso, y cabe destacar que una orden de pago no pertenece a este período objeto de estudio.__ _Se desprende de lo expuesto, que no se aporta documental a través de su descargo que permita levantar el cargo formulado, por cuanto, se considera mantener el cargo formulado en el Fallo Nº 5186 en su **RESUELVE CUARTO** que se recurre por la suma de **PESOS** DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 222.318,00)



más actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según Tasa de Interés para Uso Judicial, Tasa Pasiva, que publica el Banco Central de la República Argentina. Que, en virtud de lo señalado, el Dr. Carlos Javier RAMOS y la Dra. Yanina Silvia GRIBAUDO adhieren al informe del Fiscal de Cuentas que propicia el Rechazo del Recurso de Revisión interpuesto contra el Fallo Nº 5186.-_ Que, en uso de la palabra la Señora Vocal Jurisdiccional Dra. María Matilde MORALES expresa: "En relación al recurso interpuesto por los Responsables a la Observación del Considerando SEPTIMO del Fallo Nº 5186, referida al **Pago a personal administrativo** en calidad de monotributista, cabe mencionar una serie de consideraciones, las cuales fueron esbozadas en el mentado Fallo por la Dra. GAITAN a las cueles adherí con mi Voto en dicha ocasión...".-_ En tal sentido, y por idénticos fundamentos a los expuestos en el o Fallo primigenio sostengo que: "...Uno de los objetivos establecidos en el art. 1° de la Ley N° 2901, expresamente dispone: "El Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud (...) tendrá por infraestructura, de Financiar necesidades a) objetivo: funcionamiento, gastos de materiales, equipamientos, bonificaciones especiales del personal y retribuciones especiales a profesionales no vinculados...", (el subrayado me pertenece). Por su parte, el art. 11 de la Ley mencionada, establece que los recursos originados por la aplicación de la Ley serán percibidos y administrados directamente por los establecimientos asistenciales. De lo que se infiere, inicialmente, que el Responsable posee competencia legal para efectuar las contrataciones cuestionadas, enstanto las mismas tuvieron por objeto garantizar el correcto funcionamiento del nosocomio, dando cumplimiento, de este modo, con la finalidad de la norma._ Tales circunstancias, no implican desconocer la vigencia del Decreto Provincial Nº 005/12, y modificatorias, de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado Provincial, normativa que regía el período en análisis, en función de las razones que seguidamente se detallan.__ En efecto, el artículo 4º del Decreto precedentemente citado, establece la suspensión de la designación del Personal contratado y en Planta transitoria, y las contrataciones de locación de obra en cualquiera de sus formas y modalidades. Nótese que la presente Observación versa sobre locaciones de servicios, contratadas bajo la modalidad de monotributo, circunstancias no previstas en la norma. De hecho, podrían considerarse contempladas en la previsión del art. 9º que regula las contrataciones de servicios que signifiquen compromisos de recursos específicos administrados por los organismos, previa autorización del Ministerio de Economía y Obras Públicas. Sin embargo, aun si se efectuara una interpretación laxa de la norma, es decir, si entendiéramos incluida esta modalidad de contratación en la previsión normativa a fin de fiscalizar el ingreso de personal, el art. 5º del Decreto Nº 005/12, modificado por Decreto Nº 003/14, dispone que: "Se exceptuará de lo previsto en el artículo anterior, con autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo, y previa intervención del Ministerio de Economía y Obras Públicas, (...) la designación de personal destinado a cumplir tareas en el área de seguridad, personal docente, y profesionales de la salud, cuestiones que serán evaluadas en cada caso, debiendo



contar en estos dos últimos casos con la refrenda previa del titular de cada organismo".__ Cabe mencionar, que el Decreto Nº 003/14 posee un carácter más restrictivo que el original (Decreto Nº 005/12), al exceptuar de la suspensión de designación del personal a "profesionales de la salud", delimitando aún más el ámbito personal de aplicación.____ Sin perjuicio de ello, merece destacar que la finalidad de la norma de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado, cede ante la preeminencia de los servicios esenciales que el Estado debe garantizar, entre ellos, la regularidad en la prestación del servicio de salud, en resguardo del interés público comprometido.__ Asimismo, debe mencionarse que de la Observación formulada surge que en algunos casos se trató de contrataciones de prestación de servicios por 1 o 2 meses, otros se motivaron en el cese de agentes en determinadas áreas del Hospital y en el resto, así como en los anteriores, se advierte que finalmente fue sustituida la vinculación con el nosocomio en años posteriores, tal como lo menciona el auditor. Analizados los descargos de los Responsables, respecto de cada situación en particular, se advierte que las mismas se efectuaron para garantizar la prestación del servicio de salud que brinda el nosocomio, es decir, el correcto funcionamiento del mismo, cumpliendo de este modo con la finalidad de la Ley Nº 2901 y reconocen la prestación del servicio en cada uno de los casos. Ergo, no surge de las actuaciones que exista un daño concreto al erario público provincial pasible de formulación de cargo por parte de este Cuerpo._ ello debe agregarse que no puede evidenciarse una desproporción en los importes mensuales abonados a los





En consecuencia, la posesión de empleo no puede darse concomitantemente con la designación de personal, ya sea contratado o transitorio. Es decir, si se considera que la presente Observación incumple lo establecido en los art. 4º y 5º del Decreto Nº 005/12 de suspensión de designación de personal, efectivamente no existe posesión de empleo, sino que se habría configurado la relación laboral en contraposición a lo que la norma prohíbe. Por lo tanto, si se advierte la inobservancia a lo establecido en los arts. 4º y 5° del Decreto N° 005/12 no puede estar incumpliéndose al mismo tiempo lo dispuesto en el art. 6º que contempla otro supuesto.___ Por todo lo manifestado, queda más que evidenciado que las circunstancias que aquí se analizan, es decir, las contrataciones de servicio mediante la modalidad de monotributo para garantizar el correcto funcionamiento del nosocomio en función de las facultades legales mencionadas, no constituyen la materia que regulan las normas relativas a la posesión de empleo._ Asimismo, cabe reiterar que la norma vigente al presente Ejercicio es el Decreto N $^\circ$ 005/12, respecto del cual fue extendido su ámbito temporal de aplicación mediante Decretos Nº 003/13 y 003/14. El Decreto Nº 140/91, fue dictado en el marco de una declaración de emergencia económica, ratificada por Ley Nº 2263, modificada posteriormente con el dictado de la Ley Nº 2347 de Superación de la Situación de Emergencia Económica. En función del plazo de vigencia que poseen las normas de estas características, en los años siguientes se dictaron sucesivas normas de similar finalidad, como en el presente caso, los Decretos recientemente mencionados. En segundo lugar, y en función de lo expresado, la inobservancia de las disposiciones establecidas en el Decreto Nº 005/12 no conlleva per se un perjuicio pecuniario, atento que no se cuestiona aquí que el servicio haya sido prestado al nosocomio. A ello debe agregarse que los Responsables actuaron en virtud de una facultad legalmente establecida y no resulta con total claridad que la modalidad de contratación empleada esté prevista en la norma de restricción del gasto. Además, debe destacarse que los Responsables han demostrado en sus descargos una conducta proactiva, dado que han impulsado la designación ante las autoridades correspondientes de quienes consideran necesarios para brindar efectivamente el servicio de salud y salvaguardar el debido cumplimiento de las normas vigentes, sin perjuicio de la postura que aquí se sostiene. En tal sentido, cabe mencionar que la jurisprudencia citada no resulta aplicable a los presentes atento a que, en dichos antecedentes, el Tribunal de Cuentas ejerció la facultad legal que posee en materia de Observación Legal de los actos de forma total o parcial en virtud del art. 27 de la Ley N° 500 (Resoluciones N° 180-T.C.-09, 153-T.C.-10 y 271-T.C.-11), circunstancias que no se configuran en el caso de autos. En relación al Fallo Nº 4910 del 13 de septiembre de 2017, esta vocalía aún no ha tenido oportunidad de manifestarse y el mismo, al igual que el Fallo Nº 5060 del 31 de octubre de 2018, no se encuentran firmes._ Por último, la sanción que establece la misma normativa en su artículo 8º no resulta de aplicación directa para este Organismo de Control. Por el contrario, la responsabilidad de los firmantes según la propia norma lo establece se encuentra sujeta a la determinación de nulidad de las contrataciones que aquí se mencionan, la cual deberá canalizarse mediante el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 1260.___



Al respecto, no puede desconocerse que la misma Ley de Procedimientos Administrativos establece el mecanismo por el cual un acto que se considera nulo de nulidad absoluta e insanable debe ser encausado. En efecto, el art. 17 de la ley precedentemente citada señala que: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad". _ Es decir, es la ley (de rango superior) la que establece en qué casos se considera que un acto es nulo de nulidad absoluta (art. ?4, Ley N° 1260) y cuál será el procedimiento que deberá llevarse a cabo para que tal declaración surta efectos (art.17, Ley Nº 1260). En consecuencia, corresponde al Poder Ejecutivo analizar la revocación del acto afectado de nulidad absoluta en sede administrativa o iniciar acción de lesividad en sede judicial._ Respecto a la responsabilidad patrimonial que cabe a los firmantes por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 005/12, nulidad mencionada dependerá de la declaración de anteriormente, cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal._ Sin perjuicio de lo expuesto, este Organismo posee competencia para declarar la responsabilidad de los agentes de la administración cuando, por su culpa o negligencia, se configure un perjuicio económico a la hacienda pública, circunstancias que no se verifican en el Expediente de marras, aun cuando se considerara

que no se ha dado el debido cumplimiento a los requisitos

establecidos en los Decretos mencionados dado que el nosocomio
ha percibido y gozado de las prestaciones brindadas por los
contratistas
Cabe aclarar que no se cuestiona en este voto el sentido de la
norma, sino que debe efectuarse una rigurosa interpretación
normativa a fin de evitar invadir esferas y funciones ajenas a este
Organismo"
En función de lo manifestado, se consideró en ese momento
pertinente poner en conocimiento de los presentes a las
autoridades del Ejecutivo Provincial a fin de que adopten las
medidas correspondientes, y la aplicación de la Multa establecida
en el art. 19 inc. d) de la Ley N° 500 a los Responsables por
inobservancia a disposiciones legales o reglamentarias, pero de
ningún modo resulta procedente la formulación del cargo por el
monto equivalente a la contratación, dado que no se ha
acreditado fehacientemente en autos el daño material concreto
que pueda derivarse para la hacienda pública provincial
Por todo lo expuesto, así voto."
Que, en mérito a las consideraciones vertidas, y por mayoría
de votos, se resuelve dictar la siguiente:
SENTENCIA:
POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y SU LEY ORGÁNICA
el tribunal de cuentas de la provincia de Santa
CRUZ:
RESUELVE:
PRIMERO: NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por
los Responsables Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI 16.712.081) y Sra.
Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139) en carácter de Director



Hospitalario y Directora Asociada Administrativa respectivamente, y, como consecuencia, MANTENER en su totalidad el Cargo Formulado oportunamente a los Responsables en el Resuelve Cuarto del Fallo Nº 5186, todo ello de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente.-SEGUNDO: MANTENER Y ACTUALIZAR el Cargo Formulado oportunamente a través del Resuelve Cuarto de la Sentencia del Fallo Nº 5186 por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 463.323,76), conformado de la siguiente manera: Cargo Original por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 222.318,00) y actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según tasa para uso judicial, Tasa Pasiva, que publica el Banco Central de la República Argentina, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 241.005,76).-_ TERCERO: TENER POR CANCELADA en forma total la MULTA impuesta por medio del Resuelve Tercero del Fallo Nº 5186 a los responsables Dr. Néstor HERNANDEZ (DNI Nº 16.712.081) -Director Hospitalario-; y la Señora Verónica Graciela ILLESCA (DNI Nº 29.442.139) -Directora Asociada Administrativa-; conforme la documental obrante en autos.-**CUARTO: DISPONER** que la suma indicada en los Resuelve SEGUNDO deberá ser abonada por los condenados dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la sentencia, en el Banco Santa Cruz S.A, Cuenta Corriente Nº 723207/8 denominada "Cumplimiento Ley Nº 500 – Tribunal de Cuentas", CBU 086000110800072320786, CUIT N° 30-67367443-3, debiendo remitir a este Organismo, mediante nota,

còpia de las Transferencias correspondientes._

QUINTO: NOTIFICAR a los Responsables. COMUNICAR al Ministro de Salud y Ambiente y a la Subsecretaria de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y Ambiente.- HACER SABER a la Auditoría Jurisdiccional de Cuentas Especiales y a la Dirección Provincial de Administración de éste Organismo. DEJAR CONSTANCIA en el Registro de Actas de Acuerdos y cumplido: ARCHIVESE.-_ EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES: DR. CARLOS JAVIER RAMOS -PRESIDENTE-; DRA. MARIA MATILDE MORALES -VOCAL-; DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO -VOCAL-; Y DE LA C.P.N KARINA MURCIA SECRETARIA GENERAL.v.c.b CARLOS VAVIER RAMOS PRESIDENTE PRIBUNAL DE CUENTAS DRA. MARIA MATILDE MORALES VOCAL TRIBUNAL DE CUENTAS DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO PRIBUNAL DE CUENTAS ANTE MI: C.P.N KARINA MURCIA SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL DE CUENTAS